

AUTO N. 02390

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2016, con el fin de verificar en materia de llantas sobre el cumplimiento de la normatividad, encontrando que el señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIMOTOSZ** con Matricula Mercantil No. 1871265, ubicado en la Calle 22 Sur No 29B-06, identificado con chip catastral No: AAA0012NEMS, UPZ 38 – en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de las actividades del comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no garantiza el almacenamiento de las llantas.

Que mediante radicado No. 2016EE233516 del 28 de enero de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, requiere al señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, para que efectúe cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual

de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Que mediante radicado No. 2018EE271936 del 21 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, realiza un segundo requerimiento al señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, para que efectúe cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a los Requerimientos realizados a través de los Radicado 2016EE233516 del 28 de enero de 2016 y No. 2018EE271936 del 21 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al sector público, realiza visita técnica de seguimiento el día 05 de agosto de 2019 con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos, evidenció que el señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582 no ha cumplido con lo solicitado, por lo cual procede a evaluar la información contenida y suscribir el **Concepto Técnico 13237 del 13 de noviembre de 2019** en el cual se establece:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 15 de noviembre de 2016**, el establecimiento **DIMOTOSZ** de la razón social **DIMOTOSZ**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Posterior al requerimiento **SDA. 2016EE233516** enviado el **día 01 de enero de 2017** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **DIMOTOSZ**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 03 de agosto de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **DIMOTOSZ** de la razón social **DIMOTOSZ**, se remite el **requerimiento SDA 2018EE271936 del 21 de noviembre de 2018**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016. Se solicita que lleve a cabo el registro como*

acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA y realice reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 05 de agosto de 2019** al establecimiento **DIMOTOSZ** de la razón social **DIMOTOSZ**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2018EE271936 del 21 de noviembre de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo, con respecto a; No ha realizado reporte mensual en el aplicativo web de la SDA. según lo descrito en el artículo 6 del Decreto 442 de 2015.



Foto 1. Vista general del establecimiento.



Foto 2. Vista general de la Publicidad Exterior Visual



Foto 3. Vista general del acopio de llantas

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **DIMOTOSZ** de la razón social **DIMOTOSZ** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 "REPORTE DE

INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente."

*Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **2016EE233516** del 28 de diciembre de 2016 y **2018EE271936** del 21 de noviembre del 2018 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido CON RESPECTO A: (Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015).*

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: <i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>Cumple</p>

<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p><i>Actualmente el establecimiento DIMOTOSZ de la razón social DIMOTOSZ de quien es representante legal el señor DIEGO MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.370.582, ubicado en la Carrera 22 sur 29b 06 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento. Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 13237 del 13 de noviembre de 2019**, se evidenció que el señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIMOTOSZ**, con Matricula Mercantil No. 1871265, ubicado en la Calle 22 Sur No 29B-06, identificado con chip catastral No: AAA0012NEMS, UPZ 38 – en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normatividad ambiental, ya que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015

“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIMOTOSZ**, con Matricula Mercantil

No. 1871265, ubicado en la Calle 22 Sur No 29B-06, identificado con chip catastral No: AAA0012NEMS, UPZ 38 – en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIMOTOSZ**, con Matricula Mercantil No. 1871265, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO MAURICIO ZÁRATE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIMOTOSZ**, con Matricula Mercantil No. 1871265, ubicado en la Calle 22 Sur No 29B-06, identificado con chip catastral No:

AAA0012NEMS, UPZ 38 – en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-10** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-10

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C.: 40041894	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0973 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
Revisó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2021

Sector: PÚBLICO